

EXP. N.º 07622-2006-PA/TC LIMA AGUSTINA BALTAZAR DE HUAYRA

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a 28 días del mes de noviembre de 2007, la Sala Primera del Tribunal Constitucional, integrada por los señores magistrados Landa Arroyo, Beaumont Callirgos y Eto Cruz, pronuncia la siguiente sentencia

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por doña Agustina Baltazar de Huayra contra la sentencia de la Primera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, de fojas 77, su fecha 27 de abril de 2006, que declaró improcedente la demanda de amparo de autos.

ANTECEDENTES

Con fecha 21 de octubre de 2004, la recurrente interpone demanda de amparo contra la Oficina de Normalización Previsional (ONP), solicitando que se declaren inaplicables las Resoluciones N.ºs 0000050207-2004-ONP/DC/DL 19990 y 0000050219-2004-ONP/DC/DL 19990, que le denegaron el otorgamiento de pensión de viudez y de orfandad, respectivamente, y que, en consecuencia, se emita una nueva resolución reconociendo las mismas, de conformidad con el Decreto Ley N.º 19990, teniendo en cuenta que su causante laboró en una empresa minera, expuesto a riesgos de toxicidad, peligrosidad e insalubridad, durante más de 21 años.

La emplazada propone la excepción de representación defectuosa y contesta la demanda manifestando que el cónyuge causante de la demandante, al momento de su fallecimiento, no cumplía los requisitos para acceder a la pensión de jubilación minera ni a la de invalidez, razón por la cual se denegaron las pensiones solicitadas.

El Quincuagésimo Sexto Juzgado Especializado Civil de Lima, con fecha 16 de agosto de 2005, declara infundada la excepción propuesta e infundada la demanda considerando que la demandante debe acudir a una vía que cuente con etapa probatoria.

La recurrida, revocando la apelada, declara improcedente la demanda estimando que la demandante debe acudir al proceso contencioso-administrativo.

FUNDAMENTOS

1. En el fundamento 37 de la STC 1417-2005-PA, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 12 de julio de 2005, este Tribunal ha señalado que aun cuando, *prima facie*, las pensiones de viudez, orfandad y ascendientes no forman parte del



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

contenido esencial del derecho fundamental a la pensión, en la medida en que las prestaciones pensionarias sí forman parte de él, son susceptibles de protección a través del amparo los supuestos en que se deniegue una pensión de sobrevivencia, a pesar de cumplirse los requisitos legales.

Delimitación del petitorio

2. La demandante solicita pensión de viudez y de orfandad, de conformidad con los artículos 53 y 56 del Decreto Ley N.º 19990, alegando que su cónyuge causante reunía los requisitos para obtener una pensión de jubilación minera.

Análisis de la controversia

- 3. De las resoluciones cuestionadas, obrantes a fojas 2 y 3, se advierte que la emplazada denegó el derecho a una pensión de viudez y de orfandad, argumentando que si bien se había acreditado el vínculo familiar establecido en los artículos 53 y 56 del Decreto Ley N.º 19990, no se había acreditado que el causante cumpliera las aportaciones exigidas en el artículo 25 del citado decreto ley.
- 4. Sobre el particular, debemos señalar que el referido artículo 25 establece diversos requisitos para acceder a una pensión de invalidez, entre ellos que el asegurado (en el caso de autos, el causante) presenta incapacidad física o mental prolongada o presumida permanente, requisito que no ha cumplido con acreditar la demandante.
- 5. Por otro lado, tampoco ha acreditado que su causante laboró expuesto a los riesgos establecidos en los artículos 1 y 2 de la Ley Minera N.º 25009, ni que reunió las aportaciones requeridas para ello.
- 6. Siendo así, no cabe estimar la demanda, sin perjuicio de lo cual se deja a salvo el derecho de la demandante, a fin de que lo haga valer en la vía pertinente.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

HA RESUELTO

Declarar IMPROCEDENTE la demanda.

Publíquese y notifiquese.

SS.

LANDA ARROYO BEAUMONT CALLIRGOS ETO CRUZ

Lo que certifico:

Dr. Daniel Figallo Rivadeneyra SECRETARIO RELATOR (e)